

RES. 827/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0006134, Ent. N° 1083/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU) relacionadas con la Licitación Pública N° 16/2019 para la contratación de “Servicio de Limpieza”;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 3508 de fecha 4.12.2019 (acta N° 2019/0056) el Directorio del INAU adjudicó a Runymill S.A, por el monto total anual de \$ 6.543.751 (impuestos incluidos), por el plazo de 2 años;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 3296/19 adoptada en Sesión de fecha 30.12.2019. dispuso observar el gasto en virtud de que:

2.1) el Pliego de Condiciones particulares que rigió el Llamado establecía, en su artículo 12, que “Se considerarán válidas las ofertas que cumplan con las siguientes especificaciones: d) que hayan realizado el depósito de garantía por incumplimiento en materia de ley de Tercerizaciones”;

2.2) que sin perjuicio del error de incluir en el Pliego de Condiciones la obligación referida en el Considerando precedente, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al momento de evaluar la admisibilidad de las mismas, se aparta de la referida norma, vulnerando el principio de concurrencia establecido en el artículo 149 del TOCAF;

2.3) que el otorgamiento del plazo de 48 horas en dos oportunidades, vulnera la facultad establecida en el inciso 7 del artículo 65 del TOCAF; 4) que no se

da cumplimiento con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

3) que este Tribunal, por Resolución N° 481/2020 adoptada en Sesión de fecha 19.2.2020, dispuso ratificar la observación formulada por este Tribunal, por Resolución N° 3296/19 de fecha 30.12.2019, en virtud de que:

3.1) el depósito de garantía por incumplimiento en materia de ley de Tercealizaciones es exigido, en el Artículo 12 del Pliego de Condiciones Particulares, como un requisito de validez de las ofertas;

3.2) que tal como lo establece el Dr. Delpiazzo: “cumplida la recepción de las ofertas y efectuada la apertura de las mismas, la Administración debe proceder a su admisión, conforme a la cual, previa verificación de ciertos requisitos reglados, se inviste a una persona de una determinada situación jurídica subjetiva. Es un acto de atribución individual y personal, que legitima al oferente como parte en el procedimiento de contratación” (Contratación Administrativa, FCU, 2019, fs. 265);

3.3) que en tal sentido, el artículo 63 del TOCAF inciso 1 establece que “los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas”;

3.4) que en relación con el plazo previsto en el Artículo 65 numeral 7° del TOCAF, la norma es conteste en establecer una única instancia para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes, y de admitirse lo contrario, se contravienen principios generales de derecho;

3.5) que el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958 establece que los expedientes remitidos a la intervención preventiva de este Tribunal necesariamente deberán contener: “D) Informe de la Contaduría que corresponda en el que se hará constar el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad antes de la imputación a efectuarse, estableciéndose el monto del gasto cuya imputación efectúa. La disponibilidad del rubro será establecida teniendo en cuenta las reservas efectuadas”;

3.6) que no surgían nuevos elementos que ameritasen el levantamiento de las observaciones oportunamente efectuada por este Tribunal.

4) que en la oportunidad, por Resolución N° 0520/2020 (Acta N° 2020/0010) el Directorio del INAU, con fecha 28.2.2020, dispone reiterar el gasto observado en Sesión de fecha 30.12.2019, por entenderse oportuno;

CONSIDERANDO: que la Administración no aporta elementos que ameriten el levantamiento de la observación oportunamente realizada, manteniéndose inalteradas las razones por las cuales se observó el gasto de referencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA:

- 1)** Mantener la observación formulada en Sesión de fecha 30 de diciembre de 2019 y ratificada en Sesión de fecha 19 de febrero de 2020;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General y comunicar al Poder Ejecutivo; y
- 3)** Devolver al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay.

cr